

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia Proceso de División Material instaurado por Comercializadora Villas del Paujil S.A.S. contra la sociedad Inversiones López Estrada Ltda. Rad. No. 73-001-31-03-006-2020-00151-00.

PRIMERA INSTANCIA.

La sociedad Comercializadora Villas del Paujil S.A.S. a través de apoderado judicial instaurarò la demanda arriba referenciada en contra de la sociedad Inversiones López Estrada Ltda, pretendiendo la División Material del inmueble conocido como “Aduar y Paujil Segundo Lote”, ubicado en el Barrio El Salado, del Municipio de Ibaguè Departamento del Tolima, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 350 – 122963 y con la ficha catastral número 00- 04-0037-0018-000, demanda que surtió su trámite de manera legal y finiquitado el mismo es del caso entrar a resolver de fondo sobre lo que es objeto del litigio.

1.- LA PRETENSIÓN.-

La parte actora solicita en el líbello demandatorio se disponga la división material del inmueble objeto de la litis, para lo cual allegò el correspondiente dictamen pericial.

2.- LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.-

La sociedad demandada se notificò por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien dentro del término de traslado correspondiente le diò contestación a la demanda, aceptando los hechos de la demanda y manifestando frente a las pretensiones de la demanda “Mi mandante manifiesta que no se opone a ellas; y por consiguiente el suscrito de manera respetuosa, solicito al señor Juez su declaratoria siempre y cuando del material probatorio recaudado en el juicio se determine su procedencia”. Tampoco reclamó mejoras, no interpuso recurso alguno ni atacó el dictamen allegado por la parte actora.

3.- EL DERECHO APLICABLE AL CASO.

El presente proceso fue adelantado conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, habiéndose presentado la demanda con el lleno de los requisitos formales ordenados en el artículo 406 de la obra señalada, esto es con el correspondiente Certificado de Tradición y con el dictamen que determinó la viabilidad de la partición material solicitada.

Dentro del término de traslado la sociedad demandada omitió atacar el dictamen pericial presentado por la parte actora, no alegó pacto de indivisión ni interpuso recurso alguno. De igual manera la demanda fue debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, motivo por el cual habrá de dársele aplicación al artículo 409 ibidem, norma que determina “...*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*”

Como consecuencia de lo antes considerado, atendiendo que el dictamen pericial aportado establece la viabilidad de realizar la partición material solicitada y ante la no oposición de parte de los demandados, se accederá a lo solicitado en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la División material del Lote denominado “Aduar y Paujil” ubicado en el Barrio El Salado, Segundo Lote del Municipio de Ibagué Departamento del Tolima, distinguido con los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: Partiendo del punto M1 (Coordenadas E=879945.590 N=984519.597), en sentido Occidente-Oriente, hasta el punto M11 (Coordenadas E=880116.619 N=984688.698), colindando con Las Galias, en una extensión longitudinal horizontal de 258.8 metros; del punto M11 (Coordenadas E=880116.619 N=984688.698), continuando en sentido Occidente-Oriente hasta el punto M17 (Coordenadas E=880265.441 N=984776.074), colindando con Alberto Santofimio, en una extensión longitudinal horizontal de 173.8 metros. POR EL ORIENTE: Del punto M17 (Coordenadas E=880265.441 N=984776.074), en sentido Norte-Sur, quebrada abajo, hasta el punto M34 (Coordenadas E=880353.124 N=984463.894), colindando con Quebrada El Pajuil en una extensión longitudinal horizontal de 370 metros. POR EL SUR: Del punto M34 (Coordenadas E=880353.124 N=984463.894), en sentido Oriente-Occidente, hasta el punto M46 (Coordenadas E= 880081.054 N= 984333.815), colindando con Ligia López De Burbano, en una extensión longitudinal horizontal de 351 metros. POR EL OCCIDENTE: Del punto M46 (Coordenadas E= 880081.054 N= 984333.815), en sentido Sur-Norte, hasta el punto de partida M1 (Coordenadas E=879945.590 N=984519.597), colindando con Parque Cementerio La Milagrosa, en una extensión longitudinal horizontal de 230

metros. Conformando así una extensión superficial de nueve hectáreas cinco mil ciento setenta y nueve metros cuadrados (9 has – 5.179 M2).” Este predio se encuentra distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 350 – 122963 y con la ficha catastral número 00- 04-0037-0018-000.

2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho con el fin de proferir sentencia conforme lo dispone el artículo 410 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.

Juez